

Bogotá, 23 de agosto de 2021

Doctor

NICOLÁS YEPES CORRALES

Consejo de Estado

Bogotá D. C.

Referencia: 11001-03-15-000-2021-05366-00

Accionantes: Zulma Rocío Álava González y otros

A fin de dar contestación a la acción de tutela de la referencia, manifiesto que me opongo a la prosperidad de las pretensiones en razón a las siguientes consideraciones de orden fáctico y jurídico:

Sostiene la parte accionante que con la decisión adoptada se vulneran los derechos fundamentales al debido proceso judicial, primacía del derecho sustancial, igualdad, y a la seguridad social, así como las garantías de confianza legítima y prohibición de contradicción con los actos propios, toda vez “que antes de decretar probada de oficio una excepción previa, debió valorar todos y cada uno de los elementos probatorios que reposan en el expediente, así como los argumentos expuestos en el recurso de apelación para tomar una decisión de fondo”, pues que de conformidad con el artículo 2195 del Código Civil, la muerte del mandante no extingue el mandato destinado a ejecutarse después de ella, ya que los herederos suceden los derechos y obligaciones del mandante.

De igual manera señala que el artículo 76 del Código General del Proceso establece que el poder termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

*Frente a los argumentos planteados por la parte actora, debe decir este Despacho, que la decisión adoptada tiene fundamento en el mismo artículo 76 ibidem que en su inciso 5 consagra: “La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se **ha presentado la demanda**”, situación que no se presentó en el proceso judicial, toda vez se reitera la demanda se presentó posteriormente al fallecimiento de la señora Alba Yolanda González de Álava (Q. E. P. D.),*

De igual manera resulta pertinente señalar que la decisión adoptada por esta Corporación se fundamentó en una providencia emitida por el Consejo de Estado, el 2 de diciembre de 2019, bajo la ponencia del Consejero William Hernández Gómez, en el proceso 25000-23-42-000-2016-04925-01(4929-17), en la que en un caso con similares antecedentes fácticos, se declaró probada de oficio la excepción de inexistencia del demandante y dio por terminado el proceso, bajo los siguientes argumentos:

“ (...) De conformidad con el anterior marco normativo y teniendo en cuenta los antecedentes del asunto, se advierte que para la fecha de radicación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el día 14 de octubre de 2016¹, el señor Jaime Humberto Trujillo Bustos ya había fallecido, toda vez que de acuerdo al registro civil de defunción que obra en el folio 313 de la actuación administrativa, el referido señor registra como fecha de defunción el 1.º de octubre de 2016.

Conviene subrayar que la excepción de inexistencia del demandante, puede abordarse precisamente en aquellos eventos en que quien demande, es decir, que se encuentre como parte activa de la litis, sea una persona natural que ha fallecido, ello justamente porque no tiene la capacidad para comparecer en juicio al no poder disponer de sus derechos, en razón de su inexistencia al momento de radicarse el medio de control.

De lo expuesto resulta que, como consecuencia directa del deceso del señor Trujillo Bustos antes de la presentación del medio de control, puede considerarse su inexistencia como sujeto procesal, pues al no tener la capacidad de comparecer en juicio, presupuesto fundamental para acudir al litigio, se configuran los elementos para que pueda declararse probada la excepción previa de inexistencia del demandante, prevista en el numeral 3 del artículo 100 del CGP.

Además de lo anterior, debe señalarse que al momento en que se presentó el medio de control ante la secretaría del tribunal, el mandato conferido al abogado César Dimas Barrero a través del poder que obra en folio 1 de la actuación, había finalizado teniendo en cuenta que el señor Jaime Humberto Trujillo Bustos había fallecido el 1.º de octubre de 2016, situación que como atrás se indicó, de acuerdo a la interpretación del artículo 76 del CGP, es uno de los presupuestos para que se entienda por terminado el poder.

En conclusión: *Toda vez que para el momento en que se radicó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Jaime Humberto Trujillo Bustos había fallecido, sí se configura la excepción previa de inexistencia del demandante consagrada en el numeral 3 del artículo 100 del CGP, razón por la cual no puede continuarse el trámite de la demanda y en consecuencia debía terminarse el proceso, tal como lo resolvió el a quo.”*

En suma, solicito que las pretensiones sean denegadas como quiera que carecen de sustento jurídico.

Cordialmente,

Patricia Salamanca.
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

¹ Tal como consta en el sello de recibido en folio 54 y acta individual de reparto en folio 56.